

La red urbana española y la nueva demarcación judicial

por HORACIO CAPEL SÁEZ

El Boletín Oficial del Estado del día 26 de noviembre de 1965 publicó el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se establecía una nueva demarcación judicial de España. Se crearon 65 nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en ciudades que ya eran cabezas de partido judicial y se promovieron a esta categoría 6 núcleos urbanos que no lo eran, absorbiendo 10 partidos. Al mismo tiempo, se suprimieron 190 Juzgados, incorporados a otros existentes.

La trascendencia de esta disposición desde el punto de vista geográfico es grande. Los partidos judiciales han sido — junto con los municipios y las provincias — una de las unidades administrativas de más arraigo en el país. La categoría de «cabeza de partido judicial» imprime a los núcleos que la poseen una indudable autoridad ante los que no se encuentran en esta situación y que al mismo tiempo dependen de ellos, convirtiéndolos así oficialmente en unas pequeñas capitales comarcales. Las modificaciones introducidas en la demarcación tradicional, de la misma manera que reflejan una serie de cambios en la jerarquía urbana del país, no dejarán a su vez de influir profundamente sobre ella. De ahí la enorme trascendencia del Decreto que comentamos.

Aparte de las reacciones de tipo local — en favor o en contra de determinada modificación — ni la prensa ni la opinión pública han prestado la suficiente atención al Decreto de 1965. Falta, en cualquier caso, un análisis del problema con una visión geográfica, siendo éste precisamente el objeto de la presente nota.

La antigua demarcación judicial española

Los partidos judiciales se crearon en España en 1834, un año después que las provincias y con el fin de completar la división administrativa del país. A pesar de que posteriormente se realizaron una serie de modificaciones, la división judicial con que se ha enfrentado la actual reforma es prácticamente la que procede de tan remota fecha.

La dificultad de las comunicaciones y la lentitud de los medios de transporte, hicieron en aquel momento aconsejable, como señala el preámbulo del Decreto de 1965, «la proliferación de Juzgados como medio indispensable para

alcanzar el proclamado ideal de acercar la justicia a los justiciables y el de que cada órgano pudiera atender en sus posibles y precisos desplazamientos, todos los núcleos urbanos que constituían los partidos».

Esta es la razón que determinó que el número de partidos judiciales creados en 1834 fuera bastante elevado, con una media aproximada de 8 por provincia.

La necesidad de una nueva demarcación judicial

Las circunstancias económicas y sociales que habían llevado a la elección de determinados núcleos para cabeza de partido judicial fueron cambiando con el tiempo. Una serie de factores han influido en este sentido.

Ha existido, en primer lugar, una intensa emigración de la población de muchas regiones españolas, lo cual ha determinado que muchos núcleos que habían sido elegidos en el siglo pasado como cabeza de partido judicial por su elevada población y la riqueza agrícola de su comarca hayan ido decayendo hasta convertirse en aldeas de poca categoría, por lo menos en relación con el crecimiento de otros núcleos de la provincia. En el mejor de los casos — es decir, cuando la emigración ha sido únicamente de campesinos y la capital de la comarca no ha sido directamente afectada por ella — es evidente que la vitalidad de este núcleo habrá disminuido notablemente en relación con la pérdida de actividad económica de la comarca. En la provincia de Almería, el caso de Sorbas y de otros municipios puede ilustrar esto que decimos. Elegidos como cabeza de partido en el siglo XIX, han sufrido desde entonces una fuerte emigración que ha determinado una disminución notable de la población, una crisis general de la economía y su supresión como tales partidos judiciales.

La emigración no sólo ha afectado a las áreas rurales. Otras causas pueden haber actuado también. Así la crisis de las actividades mineras en ciertas comarcas, tras la primera guerra mundial, provocó el hundimiento económico de una serie de pueblos típicamente mineros. En la provincia de Murcia existe un caso que puede servir de ejemplo a lo que queremos decir. Uno de los partidos judiciales suprimidos es el de La Unión, que se incorpora a Cartagena. En el momento de la supresión era el partido judicial más pequeño de España, con sólo 24 km cuadrados, que corresponden a la extensión de su municipio. La Unión es un pueblo típicamente minero, a sólo 8 km de Cartagena. El desarrollo de la minería desde la mitad del siglo pasado en toda la sierra de Cartagena, provocó un crecimiento vertiginoso de este núcleo que pasó de 8.000 habitantes en 1860 a 30.275 en 1900. En el año 1869, La Unión se constituyó en municipio por la unión (de ahí su nombre) de dos núcleos preexistentes. Su gran población, la gran vitalidad económica y los frecuentes disturbios entre la población minera hicieron que en 1875 fuera promovida al rango de cabeza de partido judicial, con un partido que, como decimos, comprendía sólo un municipio. La crisis se inició en la primera década del siglo XIX, en relación con la crisis de la minería (caída de los precios del plomo, agotamiento de los filones, etc.) y fué total al acabar la primera guerra mundial. La deca-

dencia demográfica no se hizo esperar. En 1900 La Unión tenía 30.275 habitantes; en 1930, 11.776. Los mineros de La Unión, junto con los de las comarcas vecinas (Cartagena, Mazarrón, Águilas) constituyeron la primera gran oleada de emigrantes meridionales hacia la ciudad de Barcelona. El núcleo decayó y desde entonces se encuentra prácticamente estancado, con una población de 11.687 habitantes en 1960. Ello ha influido sin duda en su supresión como cabeza de partido. Semejante al caso de La Unión es el de Cuevas de Almanzora en Almería, también suprimido.

Por último, la crisis de las actividades artesanas tradicionales ha provocado también la emigración de la población de ciertos núcleos y la consiguiente decadencia de los mismos.

Frente a todo esto, ha habido aldeas, pueblos y ciudades cuya expansión ha sido muy grande como resultado de la absorción de la corriente emigratoria citada anteriormente.

El desarrollo de la industria ha sido sin duda el factor fundamental que ha actuado en este sentido. Pueblos que en el momento de realizar la primitiva división judicial carecían de importancia, y que por ello no fueron elegidos como cabeza de partido, son hoy ciudades de gran vitalidad económica y elevada población. Éste es el caso de Peñarroya-Pueblonuevo, que acaba de ser promovido a la categoría de cabeza de partido judicial. Otros que habían sido elegidos como cabeza de partido, han visto aumentar su población de manera considerable, como resultado del desarrollo industrial, hasta el punto de que ha sido necesario crear nuevos juzgados en ellos para atender al creciente número de litigios. El caso de Elche, en la provincia de Alicante, puede servir de ejemplo.

Pero no sólo la industria ha actuado modificando la categoría de los núcleos urbanos españoles. Se han desarrollado asimismo nuevas funciones que han determinado el crecimiento de ciertas aldeas que en el siglo pasado tenían poca importancia. El turismo ha sido uno de los factores que más profundamente han actuado en este sentido. Y el caso de Benidorm es uno de los más significativos. Este núcleo de pescadores y campesinos que en 1950 contaba con una población de 2.726 habitantes, ha pasado a tener en 1960, una población permanente de 6.259, y de 9.168 en 1965. La causa de esta extraordinaria expansión demográfica, paralela a otra de la actividad económica y del área edificada, se debe exclusivamente al turismo, que determina incluso una población flotante veraniega superior a 50.000 personas. Benidorm, como siempre ocurre en estos casos, aspira ahora a redondear su prestigio urbano convirtiéndose también en centro de ciertas funciones administrativas. Pero no ha conseguido en la actual reforma verse convertida en cabeza de partido debido, posiblemente, a que la inseguridad del fenómeno turístico no da a este núcleo la «permanencia cierta y presumiblemente perdurable» que el Decreto exige para crear nuevas capitalidades.

No hay que olvidar, por último, que la acción del Instituto Nacional de Colonización ha conducido a la creación de numerosos pueblos de nueva planta para alojar a los campesinos que trabajan en los recientes planes de regadío.

Recuérdese que sólo en relación con el Plan Badajoz se han construido más de 30 nuevos pueblos. No cabe duda que la red urbana preexistente tiene que haberse visto afectada de manera notable con la aparición de estos núcleos de población.

Existe, por fin, un último factor que ha actuado también profundamente en el sentido de modificar la relación de fuerzas entre los núcleos urbanos del país. Nos referimos a la mejora de las comunicaciones. La creación de nuevas carreteras y la mejora de las existentes, el aumento del número de vehículos, el perfeccionamiento de la red ferroviaria, son hechos de gran trascendencia. Comarcas hasta ahora apartadas, han caído dentro del área de influencia de ciertas ciudades; y pueblos que debido a la escasez de comunicaciones actuaban como pequeños centros comarcales, se han convertido en satélites de otros de mayor actividad. Ciertos nudos de comunicaciones han adquirido por este simple hecho un carácter de capitales para el territorio circundante en detrimento de otros centros tradicionales.

La publicación del Decreto

Todos estos factores a que acabamos de aludir brevemente han modificado la red urbana del país y han hecho precisa una reorganización de la antigua división judicial del territorio, para adaptarla a las condiciones actuales. Así lo entendió el Ministerio de Justicia, que al amparo de una autorización contenida en la Ley de Presupuestos, abordó resueltamente la cuestión; y tras un proceso, necesariamente lento, en el que se han ponderado diversos factores y, lo que no es poco, se han desoído las numerosísimas presiones que con seguridad se le han hecho desde toda España, elaboró la lista de cabezas de partido que, con su desaparición, habían de transformar hondamente el mapa judicial del país.

El Decreto de 11 de noviembre de 1965, como se ha dicho, establece la nueva demarcación judicial, que será más simple y reducida que la antigua: desaparecen 200 cabezas de partido judicial que en adelante pasan a integrar el territorio de partidos que ya existían o que, en unos pocos casos, se agrupan para dotarles de nueva capitalidad. La puesta en práctica de esta reforma se está llevando a cabo en forma progresiva y con alguna lentitud; existe ciertamente el límite señalado por la Ley de Presupuestos: los Juzgados que ahora se crean sólo podrán abrirse con cargo a la dotación económica que corresponde a los suprimidos; pero existe también un límite que el Ministerio se ha impuesto a sí mismo: el de trastornar lo menos posible con el imprescindible traslado forzoso que la reforma implica, a los funcionarios que sirven los Juzgados suprimidos.

En el preámbulo del Decreto que examinamos, se dan como razones fundamentales que han llevado a la reforma, las transformaciones operadas en las vías de comunicación y en la densidad demográfica de diversos núcleos urbanos. Y se exponen, como criterios que han presidido su elaboración: primero,

el de la agregación del partido suprimido a la capital provincial correspondiente, y segundo, para cuando ello no ha sido posible, el de la fusión de varios de los antiguos partidos.

La situación legal creada por el Decreto de 1965 ha sido completada con la Orden del Ministerio de Justicia del 15 de febrero de 1966 que modifica sensiblemente la categoría de los Juzgados que subsisten. Como se sabe, estas categorías, de menor a mayor importancia, son tres: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, de ascenso y de término. Es de interés tener a la vista esta disposición porque la nueva clasificación que establece puede influir, aunque sea más limitadamente por su carácter interno, en la serie de circunstancias que determinan la posición de un determinado núcleo en la red urbana de la región.

El significado del partido judicial

Nadie se atreverá a negar la gran trascendencia de los partidos judiciales en la vida del país. Entre los municipios y las capitales de provincia, la cabeza de partido judicial es un centro intermedio que está prestigiado por su título y por el hecho de ser el centro de la administración judicial de varios términos municipales. Para todo el partido judicial, la cabeza del partido posee una función administrativa indiscutible. La administración de Justicia por el Juzgado de Primera Instancia hace de la sede de éste, un centro comarcal al cual han de acudir de manera inevitable todos los habitantes de la comarca. Como además resulta que normalmente la cabeza de partido es el núcleo de más población y de más vitalidad de entre los diversos municipios que componen el partido, ello trae como consecuencia que la sede del Juzgado de Primera Instancia sea también generalmente una pequeña capital comarcal.

Parece pues en principio, que la elección de la cabeza de partido judicial y la reforma de las demarcaciones constituyen decisiones de suma trascendencia que se deberían haber tomado teniendo en cuenta fundamentalmente la red urbana de la región, es decir, la jerarquía existente entre las ciudades y las áreas de influencia reales de cada una de ellas.

Cabe preguntarse si ante una decisión del tipo de la que comentamos no hubiera convenido tener en cuenta criterios y fines distintos a los puramente judiciales. Si no hubiera sido preferible abordar el problema de una manera amplia, teniendo en cuenta que la decisión tomada iba a tener consecuencias importantes sobre la estructuración de la red urbana de las regiones españolas, y que por ello mismo podía ser considerada como un posible instrumento de ordenación regional.

Dos son los principios básicos que deberían haber inspirado la reforma teniendo en cuenta esta consideración. Uno, que la adscripción de los partidos judiciales suprimidos debería hacerse teniendo en cuenta las áreas de influencia urbanas existentes en cada región española. Otro, que la elección de la ciudad cabeza de partido, y del partido judicial correspondiente habría de hacerse teniendo en cuenta la necesidad de estructurar convenientemente la red urbana

y de reforzar la autoridad de ciertos núcleos con el fin de convertirlos en pequeñas capitales supracomarcales, organizadoras y a su vez de una serie de núcleos subalternos. Analizaremos las modificaciones introducidas por el Decreto de 1965, para ver si se han tenido en cuenta estos criterios.

La adscripción de los partidos suprimidos

En principio, éste era el problema más fácil de resolver. Se trataba, como decimos, de tener en cuenta las áreas de influencia urbanas existentes en cada región española a la hora de tener que incorporar los partidos judiciales suprimidos a otras cabezas de partido. Y decimos fácil de resolver porque el estudio de este problema resulta una tarea relativamente sencilla y el Ministerio lo podía haber emprendido con facilidad mediante una serie de encuestas previas pertinentes. Además, existen ya en España algunos trabajos publicados acerca de este tema. Nos referimos concretamente al «Atlas Comercial de España» elaborado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio de España y publicado en 1963. Este Atlas ha sido ya aprovechado por algunas entidades como base para otros estudios de tipo económico. Casi sólo la utilización de dicha fuente permite tener una primera idea aproximada de la influencia de los núcleos urbanos españoles. Y hubiera podido servir de orientación a la hora de realizar las incorporaciones de partidos judiciales. Un estudio detenido de otras relaciones humanas distintas a las puramente comerciales — como por ejemplo la atracción de los médicos residentes en una ciudad y de los centros de enseñanza allí enclavados — y de las comunicaciones hubiera permitido llegar a un conocimiento más perfecto de las áreas de influencia urbanas y hubiera sido de extraordinaria utilidad para las modificaciones necesarias.

No cabe duda de que el Ministerio ha procurado en lo posible realizar las incorporaciones de partidos judiciales teniendo en cuenta razones de cercanía, comunicaciones, etc. Como criterio fundamental se ha seguido el de «agregar a la capital de la provincia aquellos territorios que por su escasa actividad y buenas vías de comunicación resulta aconsejable fusionar». Y en los casos en los que por lejanía o por otra razón no ha sido posible seguir dicho criterio «se ha fusionado dos o más partidos judiciales conservándose la capitalidad en uno de ellos, destacado de los restantes por su mayor población, más trabajo, mejores vías de comunicación, desarrollo económico u otras circunstancias».

La norma en principio parece razonable. De todas formas al aplicarla de una manera rígida, se ha llegado a veces a resultados que están en contradicción con las áreas de influencia ya existentes. El análisis de un caso concreto ilustrará lo que queremos decir. En la provincia de Valencia, Requena, núcleo de 8.278 habitantes, es cabeza de partido judicial. En virtud del Decreto de 1965 se le han incorporado los partidos de Ayora y Chiva. Se ha constituido así en la parte oriental de la provincia un extenso partido judicial que engloba un total de 26 municipios y que tiene su capital en Requena. Sin embargo el análisis del Atlas Comercial de España nos muestra una situación muy diferente en cuanto a las áreas de influencia reales de la provincia. En ese sector aparece un núcleo como centro

de atracción comercial, con la suficiente personalidad como para convertirse en centro de una de las 101 áreas comerciales del país. Pero este núcleo no es Requena sino Utiel, población cercana a la anterior, y que posee 9.720 habitantes. Es capital de un área comercial que comprende 28 municipios de las provincias de Valencia (todos ellos del partido judicial de Requena) y de Cuenca. A su vez Requena es también un centro comercial pero no de área, sino de una subárea dependiente de Valencia. De todo esto parece deducirse que en este sector de la provincia de Valencia existe una clara contradicción entre la división judicial y la realidad de los centros de atracción comercial, que quizás estudios más profundos referentes a otros tipos de relaciones no harían sino confirmar.

Por otra parte, debería haberse aprovechado la oportunidad para evitar, como se ha hecho en un número muy elevado de casos, la incorporación global de unos partidos a otros y sustituirla por un fraccionamiento más generalizado de los partidos suprimidos e incluso de los que subsisten. En este sentido, la división contenida en el Decreto de 1965 pone de manifiesto una cierta irregularidad en los criterios utilizados y desemboca, en algún supuesto, en resultados de inadecuación entre la demarcación judicial y la realidad elemental de las comunicaciones y de las relaciones sociales y económicas. Se puede citar como ejemplo uno bien conocido en la provincia de Murcia; es el caso de Molina de Segura. Este núcleo está situado a 11 kilómetros de Murcia e incluido casi dentro de su área suburbana; su límite municipal dista del casco urbano de la capital unos 5 km y sólo 2,5 de Espinardo, que pertenece ya al área urbana de aquélla. En cambio, se encuentra a unos 28 km de Mula, a cuyo partido pertenece. Consiguientemente las comunicaciones presentan un gran contraste: Molina se encuentra unida a Murcia, además de otros medios, por una serie de autobuses que salen cada media hora y que podrían recibir la calificación de comunicación suburbana, mientras que las comunicaciones con la cabeza de partido judicial son mucho más deficientes. Similar el caso de Molina, existen en la misma provincia de Murcia, entre otros el de Abanilla y Fortuna, pertenecientes al partido de Cieza, y sin embargo muy cercanas a la capital provincial y ligadas a ella con mejores comunicaciones. Parece evidente que debería haberse aprovechado la oportunidad para acometer las reformas que se necesitaban con una mayor decisión. Con una gran amplitud de criterio y con mayor ambición de como se ha hecho.

La necesidad de estructurar las redes urbanas regionales.

El otro problema, el de la conveniencia de aprovechar la reforma para estructurar las redes urbanas regionales era más difícil de resolver, y hubiera requerido una serie de estudios previos. Estos estudios acerca de las redes urbanas españolas deberían, quizás, haber sido patrocinados por el Ministerio antes de acometer una reforma de tanta trascendencia como la que comentamos.

Incluso para las personas menos preocupadas por estos problemas, cada vez se hace más evidente la necesidad de una ordenación regional del territorio español. La descentralización administrativa se está convirtiendo en una nece-

sidad apremiante. Otros países de Europa tan profundamente centralistas como Francia se han visto obligados a introducirse resueltamente por el camino de la descentralización y la regionalización. En España llegará sin duda el momento en que se haya de hacer frente a los mismos problemas y entonces resultará imperiosa la necesidad de ordenar nuestras regiones. En ese momento una de las medidas básicas que habrá que acometer será la de la adecuada estructuración de las redes urbanas regionales.

Será preciso pensar en elegir para cada región una metrópoli regional, unos centros de subregión y unos centros comarcales, cada uno de los cuales estructure y dirija de una manera adecuada su correspondiente territorio. Esta red urbana habrá de estar perfectamente articulada, con una clara jerarquización de funciones entre los distintos núcleos y una estrecha relación y subordinación entre unos y otros.

Pues bien, uno de los elementos que pueden servir para la determinación de los centros comarcales es precisamente el de la administración de justicia. Estos centros deberían ser núcleos de 20.000 a 30.000 habitantes, con un cierto desarrollo industrial y una serie de funciones administrativas y de servicios que hagan de ellos pequeñas capitales para el territorio circundante. Serán los centros a donde acudan desde las áreas rurales y desde los núcleos de inferior categoría todas aquellas personas que necesiten ver a un médico de cierta especialización, donde existirán Institutos de Enseñanza Media, Escuelas de Maestría Industrial, establecimientos comerciales más especializados que los que se encuentran en los pueblos más pequeños, y donde se resuelvan diversos problemas administrativos, como es, por ejemplo, el de la administración de justicia, en el campo de mayor importancia atribuido a los Juzgados de Primera Instancia.

Desde este punto de vista, la elección de los núcleos que han de ser cabezas de partido judicial se convierte en un problema muy grave que ha de resolverse teniendo en cuenta una serie de criterios y de fines no puramente judiciales.

¿Se han tenido en cuenta estos criterios al hacer la nueva demarcación judicial?

Todo parece indicar que el Ministerio no ha poseído los datos suficientes para decidir correctamente esta cuestión. Y ello quizás haya sido la causa de fallos evidentes que se observan al examinar con algún detalle, en la nueva división territorial.

Parece claro que la supresión de ciertos juzgados no debería haberse hecho simplemente teniendo en cuenta el débil número de litigios al cabo del año. Pueden existir razones que a pesar de todo aconsejen que un núcleo siga siendo cabeza de partido judicial. Así sucede en los casos en que por razones de la estructuración y ordenación de la red urbana regional interese que en determinada comarca exista un centro de subregión o un centro comarcal. Si, como consecuencia de una crisis económica y una intensa emigración rural, la comarca ha decaído y ello ha originado la decadencia paralela del núcleo central, no por ello se debe permitir la desorganización de la red urbana quitando

a dicho núcleo todas las funciones que le podrían dar cierto prestigio ante los otros pueblos de la comarca. La política a seguir parece ser más bien la contraria, es decir, la de actuar sobre la comarca tratando de evitar la causa de decadencia y reforzando al mismo tiempo la autoridad del núcleo central. El mantenimiento de ciertas funciones administrativas, como en el caso de la administración de justicia, puede pues en este caso ser conveniente a la vista de las necesidades globales de la región.

La impresión que se obtiene al examinar la nueva demarcación judicial es la de que estos criterios no han pesado lo suficiente en su elaboración. Resulta difícil, en una breve nota como ésta, analizar detenidamente el problema. Y además confesamos no poseer datos bastantes para ello, dada la falta de estudios sobre el particular. Pero ahí radica precisamente el punto más débil de la disposición legal que comentamos: el haber sido formulada sin la ayuda de esos estudios, porque no existen, y sin el concurso amplio de especialistas en diversas disciplinas.

He aquí otro caso, a manera de ejemplo. La ciudad de Lorca es, después de Murcia y de Cartagena, el núcleo urbano de más personalidad de la provincia. Es una ciudad de 19.854 habitantes, capital del municipio más extenso de España (1.806 km²), y centro organizador de la parte suroccidental de la provincia de Murcia y oriental de la de Almería. El Atlas Comercial de España la considera Centro de Área comercial, es decir, capital comercial de un territorio que comprende varios municipios y que tiene una extensión total de 3.966 km² y una población total de 134.000 habitantes. La comarca se encuentra, sin embargo, afectada por una intensa emigración rural, que sólo en el municipio de Lorca y en el período 1900 a 1960 ha afectado a más de 52.000 personas y que ha determinado la decadencia demográfica del núcleo, el cual ha pasado de 29.901 habitantes en 1920 a 19.854 en 1960. Apesar de todo si existe alguna ciudad en la provincia de Murcia que pudiera ser considerada como centro de subregión es precisamente la de Lorca. La política a seguir en este caso parece debería ser la de reforzar en lo posible la autoridad de este núcleo. Hubiera sido conveniente quizás, incorporarle la parte del partido judicial de Totana que ha pasado a Murcia; sector que, además, según el Atlas Comercial de España, pertenece al Área de Lorca y que por tanto en cierta manera depende de dicha ciudad. Y también, posiblemente, el conservar la antigua categoría de Juzgado de término; la Orden complementaria de 15 de febrero de 1966, por la que se revisa la categoría de los Juzgados de Primera Instancia, ha clasificado juzgados de entrada al de Caravaca, de ascenso a los de Lorca, Cieza y Yecla, de término al de Mula y de servido por Magistrados al de Cartagena. La decisión, ciertamente, se ha tomado teniendo en cuenta el número de litigios por juzgado, y se encamina a conseguir ciertos efectos puramente internos en el servicio de la administración de justicia; pero indirectamente repercute en el prestigio del núcleo urbano afectado, y en el caso de Lorca, indudable capital de una amplia área interprovincial, no parece prudente atribuirle la categoría intermedia de ascenso: es más, quizás no fuera exagerado pedir para ella la categoría de ciudad servida por Magistrado.

Mula, en cambio, que interviene desde luego en una cantidad importante de asuntos judiciales debido a su anormal dominio administrativo sobre Molina de Segura, pero que no es capital de un área tan extendida y cuenta con menos de la mitad de habitantes (9.912), es en la actualidad el único Juzgado de término en la provincia de Murcia. Se trata de contrasentidos que, con ese criterio más amplio a que se viene aludiendo, deberían haberse evitado.

Conclusiones

Como conclusiones generales pueden establecerse las siguientes:

1. La decisión de proceder a una reforma de las demarcaciones judiciales es acertada y responde a una necesidad evidente y perentoria.

2. Al proceder a ella, el Ministerio de Justicia ha procurado ajustarse a las necesidades del país, y no cabe duda de que, en conjunto, ha conseguido parte de los fines propuestos.

3. Debería, sin embargo, haberse aprovechado la oportunidad para proceder a una reforma más profunda de la división judicial del territorio, con un criterio más amplio, que tuviera en cuenta su trascendencia en campos muy distintos al puramente judicial.

4. En general, es necesario que cualquier reforma de base territorial que en el futuro acometa la Administración pública, se realice con unas perspectivas y un espíritu lo suficientemente amplios que tengan en cuenta la conveniencia de ordenar adecuadamente nuestras regiones. Debe evitarse en lo posible, las contradicciones entre las distintas divisiones que se hagan, y entre éstas y la realidad geográfica del país. Y es aconsejable, también, ante la trascendencia que las reformas territoriales poseen, la consulta previa a toda una serie de especialistas muy diversos (geógrafos, economistas, sociólogos, técnicos administrativos, etc.) que asegure al máximo las posibilidades de acierto.